



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE  
LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**LEY DE PROMOCION DE DERECHOS Y PROTECCION PENAL  
DE LAS PERSONAS MAYORES.-**

**TÍTULO PRIMERO.-**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I.-**

**AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES.**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** Orden Público. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

**Artículo 2°.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto el desarrollo de políticas, protocolos y acciones que reconozcan, promuevan y garanticen a las personas mayores:

- a.** El respeto a la vida, la integridad, la dignidad, la libertad, la autonomía y la disponibilidad de los bienes y el acceso a los derechos;
- b.** Una vida segura y libre de discriminación, violencias, maltrato, abusos, explotación y abandono.
- c.** A no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- d.** El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional destinadas a sensibilizar, reconocer y acceder a los derechos de la persona mayor, así como las destinadas a prevenir, anticipar, sancionar y erradicar todo



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

tipo de discriminación, violencias, maltrato, abusos, explotación y abandono.

- e. A ser destinatario y parte activa en los programas y acciones de accesibilidad y uso de las nuevas tecnologías, formas de conocimiento e interacción.
- f. El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional destinadas a la creación y/o el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de discriminación, violencias, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- g. El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional destinadas a establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la discriminación, violencias, maltrato, abusos, explotación y abandono, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde reciba servicios de cuidado a largo plazo y en los restantes ámbitos de la sociedad donde sea necesario.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- h.** El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional destinadas a informar, involucrar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de discriminación, violencias, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- i.** El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional destinadas a capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales, de salud, de justicia y a todo personal responsable de brindar atención en los servicios de asistencia a largo plazo sobre las diversas formas de discriminación, violencias, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- j.** El desarrollo de programas de capacitación dirigidos a los familiares y a personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia y abuso en el hogar, unidad doméstica o de contacto.
- k.** El desarrollo de mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de discriminación, violencias, maltrato, abusos,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

explotación y abandono de la persona mayor, así como de refuerzo de los mecanismos judiciales y administrativos para la atención, mitigación y reparación de esos casos.

- l.** El desarrollo de políticas y acciones destinadas al juzgamiento, reproche, acceso a la justicia, participación útil y asistencia integral en caso de ser víctima de infracción penal y contravencional.
  
- m.** Conocimiento y acceso a todas las prestaciones de carácter gratuito que ofrezca el Estado.

**Artículo 3°.- Definiciones.** A los efectos de la presente Ley se entenderá como:

- a.** Personas Mayores: toda persona de sesenta (60) años de edad en adelante.
  
- b.** Maltrato: Toda acción u omisión contra una persona mayor que genere daño a su integridad física, psíquica y moral o que vulnere la libre disponibilidad de sus derechos, ya sea de manera intencional, preterintencional o culposa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 4°.- Enfoque.** La presente Ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de Derechos Humanos, género, perspectiva de edad, intergeneracional e intercultural, los que serán atendidos, desarrollados y establecidos en la vía reglamentaria.

**CAPÍTULO II.-**

**REGLA DE FOMENTO, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.**

**Artículo 5°.-** Entiéndase como protección judicial efectiva de las personas mayores, toda acción pública o mixta que esté abocada a concientizar, divulgar, sensibilizar, anticipar, prevenir, proteger y promover el respeto a la vida, la integridad, la dignidad, la libertad, la autonomía, la no discriminación y la disponibilidad de bienes y el acceso a los derechos e instituciones; las destinadas a quienes convivan, interactúen o tengan posibilidad de acceso o contacto con los adultos mayores, así como las destinadas al juzgamiento, reproche, acceso, participación útil y reparación en caso de ser víctimas de infracción penal o contravencional.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 6°.-** A los fines interpretativos e integrativos del instrumento legal se considerarán:

- a.** El respeto a la naturaleza y dignidad humana, a disfrutar y recibir cuidados, protecciones y asistencias.
- b.** Los principios de igualdad ante la ley, de no discriminación y de igualdad de oportunidades, sin distinciones de categorías etarias.
- c.** Los principios de independencia, autonomía, autorrealización del proyecto de vida, envejecimiento activo, protagonismo, heterogeneidad, solidaridad intergeneracional, enfoque de ciclo de vida y prospectiva de largo plazo.
- d.** Los criterios y definiciones emergentes de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley Nacional N° 27.360.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **TÍTULO SEGUNDO.-**

### **DISPOSICIONES PENALES**

#### **CAPÍTULO I.-**

##### **DERECHOS CON PROTECCION PENAL.**

**Artículo 7°.-** La persona mayor es titular de Derechos Humanos y libertades fundamentales y debe poder ejercer, entre otros, el derecho a:

- a.** Una vida segura y libre de violencias.
  
- b.** No ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **TÍTULO TERCERO.-**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 8°.-** Incorporase el artículo 41 sexies al Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 41 sexies:** Cuando alguno de los delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales sea cometido contra una o más personas mayores de 60 años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo para todos los que hubiesen intervenido.

Esta agravante no será aplicable en los casos de delitos cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.”



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **TÍTULO CUARTO.-**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 9°.-** Las Leyes N° 24.417, 26.485 Y 27.372 serán de aplicación en todo lo que no fuera materia prevista en la presente Ley.

**Artículo 10.-** Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley por el Poder Ejecutivo, serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

**Artículo 11.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**RAMIRO GUTIÉRREZ**

**DIPUTADO NACIONAL.**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **FUNDAMENTOS.-**

### **Sra. Presidenta:**

Que por Ley Nacional N° 27.360, publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2017, se aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Que en los fundamentos del Instrumento Internacional de la Organización de Estados Americanos, ahora derecho interno de la República Argentina, se sostiene: “Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”.

También hemos de considerar los principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, aprobados por resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la doctrina que de ellos se desprende.

Que atendiendo al espíritu de las normas y recomendaciones antes citadas, consideramos necesario



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

complementarlas con legislación secundaria de doble finalidad y alcance.

Por un lado, establecer un sistema normativo de amplio espectro que permita construir políticas y acciones de anticipación, prevención, sensibilización, concientización y construcción de cultura de respeto y cuidado de la persona mayor, así como de conocimiento y difusión de sus derechos, formación de todo recurso humano que ha de interactuar con los mismos y desarrollar institucionalización de sostén, garantía y monitoreo.

En un extenso y completo trabajo de Mónica Villareal Martínez, consultora de la División de Población de la CEPAL, se concluye: “Existe una brecha considerable entre la estipulación formal del derecho y su observancia. Por lo anterior, es necesario contar con una normativa que regule los diversos aspectos de la situación de las personas mayores. En los casos en que la opción de disponer de leyes específicas no sea viable, se recomienda recurrir a la elaboración de compendios de las normas que tutelan derechos de forma aislada en leyes de diversa índole. Este ejercicio permitirá identificar las lagunas jurídicas existentes. Adicionalmente, se requieren acciones en materia de *advocacy*, de creación de instituciones adecuadas, de mayor participación ciudadana y, en general, de visibilización de las personas



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

mayores como sujetos de derechos con necesidades específicas”. (“Legislación en Favor de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe”, por Mónica Villareal Martínez, en el marco del Programa Regional de Población Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) – División de Población de la CEPAL / Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)).

La Ley N° 27.360 ha sido muy importante pero es necesario seguir avanzando, ampliar derechos, generar institucionalización y una verdadera cultura de valorización, respeto y resguardo de la persona mayor.

En un segundo plano, la normativa traída prevé el dictado de las normas con relevancia penal, que permitirán al operador judicial contar con un agravante general para la construcción del juicio de mensuración de la pena.

La voluntad sostenida del legislador que nos ha precedido ha construido criterios generales y especiales de valoración en los artículos 40, 41 y 41 bis del Código Penal Argentino. Muy en particular, y con una técnica legislativa asimilable, se ha decidido agravar los ilícitos realizados con la intervención de menores de 18 años de edad.

En este caso no hay referencias al medio comisivo o la calidad de los sujetos activos o partícipes, sino a la particular situación de vulnerabilidad de la víctima.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

La Convención, de la cual este proyecto es vía receptiva y complementaria, define al maltrato como: “Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza”.

Claramente, los delitos de resultado están contemplados en esta concepción y es deber del legislador trazar los criterios de agravamiento de las conductas por las especiales condiciones del titular del bien jurídico tutelado.

Actos de extrema violencia con motivos de sustracciones, donde las personas mayores son severamente golpeadas y lastimadas, privaciones de la libertad con tratos crueles, degradaciones y abusos en los lugares donde deben recibir tratamiento, asistencia o morada de largo plazo, estafas de orden patrimonial y multiplicidad de conductas usuales, merecen un agravante y mayor reproche para sus autores y partícipes.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares nos acompañen con su voto.-